



AUTO N. 01257
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada mediante la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución No. 3957 de 2009, los Decretos 4741 de 2005 y 3930 de 2010 hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de del 16 de enero de 2018, y conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2012ER055641 del 02 de mayo de 2012 y 2013ER014703 del 11 de febrero de 2013**, correspondientes a la solicitud de registro de vertimientos, y la presentación de los resultados de la caracterización de vertimientos, tomada el 28 de diciembre de 2012; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día 14 de septiembre de 2012, al predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 – 30 Sur, Chip AAA0021ZWFT, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde el señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, realiza actividades de desengale, piquelado, curtido, recurtido y teñido de pieles.

Que las conclusiones de lo evidenciado, quedaron consignadas en **Concepto Técnico No. 02606 del 15 de mayo de 2013**, el cual se permitió señalar: prohibido

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario genera vertimientos de tipo no doméstico con sustancias de interés sanitario</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

por el proceso de curtido y acabado de pieles por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.

La empresa **CURTIEMBRES EL PRINCIPE**, mediante radicado 2012ER055641 del 02/05/2012 presentó la solicitud de registro de vertimientos adjuntando la documentación necesaria para el trámite. Mediante visita técnica de fecha de 14/09/2012 se evalúa técnicamente esta documentación, y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.

De acuerdo al resultado de la visita técnica practicada el día 12/09/2012, se evidencia que la empresa **CURTIEMBRES EL PRINCIPE**, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica el día 14/09/2012, a la revisión de la documentación en el predio y el análisis realizado en la tabla del numeral 4.2.2 del presente concepto, se determina que el establecimiento no garantiza una gestión adecuada de los residuos peligrosos generados, ya que incumplió con los literales: a), b), c), d), e), i), j) y k), del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005.	

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, efectuó nueva visita técnica el día 19 de marzo de 2014, al predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 – 30 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, encontrando que el señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, ha continuado con el desarrollo de los procesos de curtido, recurtido, teñido, engrase y acabado de pieles, sin tener en cuenta las obligaciones dispuestas en la normativa ambiental.

Que dicha visita, dio como resultado el **Concepto Técnico No. 06247 del 27 de junio de 2014**, el cual se permitió señalar:

“(…) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El usuario genera residuos peligrosos como: Lodos PTAR, Envases de materias primas y pinturas, Luminarias y Elementos de protección personal y material impregnado con materias primas (guantes, trapos estopas, entre otros), producto de las actividades de curtido, recurtido, teñido y engrase de pieles.	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con base en lo observado y evidenciado en la visita técnica realizada se establece que el usuario no da cumplimiento total al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en los literales: a), d), e), f), g), h) e i); y no garantiza la gestión y el manejo integral de los respel que genera en su establecimiento.

Que luego, y atendiendo el **Radicado No. 2014ER215538 del 23 de diciembre de 2014**, correspondiente a los resultados de una nueva caracterización de vertimientos, profesionales de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuaron visita técnica el día 16 de abril de 2015, al predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 – 30 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde opera el señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, dejando los resultados contenidos en el **Concepto Técnico No. 06621 del 10 de julio de 2015**, el cual estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>(…) El usuario no cuenta con permiso de vertimientos incumpliendo lo concluido por el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece lo siguiente: La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No . 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”.</p> <p>El usuario allegó la información pertinente para adelantar el trámite de permiso de vertimientos a través del Radicado No. 2013ER128620 del 27/09/2013, conforme al artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, a través del Concepto Técnico 03597 del 30/04/2014 se estableció la viabilidad de otorgar el permiso correspondiente y como resultado de dicha evaluación se emitió el Auto 05968 del 22/10/2014 por el cual se declara reunida la información para decidir sobre el trámite correspondiente.</p> <p>En la visita se encontró que las labores de mantenimiento para evitar la salida de vertimientos sin tratamiento, reportadas por el usuario mediante Radicado No. 2014ER215538 del 23/12/2014 no se habían llevado a cabo.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>No se encontraron los pictogramas de seguridad en las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos incumpliendo con lo dictado en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 y el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.</p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En la caja de inspección externa se encontraron rastros de lodos que están saliendo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

El usuario no tiene actualizado el registro de generadores de residuos peligrosos para los periodos 2012, 2013 y 2014.

El usuario no tiene las actas de entrega de luminarias, EPP ni cartuchos de impresoras a los operadores licenciados para la disposición final de éstos.

En resumen: el usuario incumple con los literales a), d), f), g) e i) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de dar alcance a las conclusiones y observaciones del **Concepto Técnico No. 06621 del 10 de julio de 2015**, emitió el **Informe Técnico No. 01252 del 28 de julio de 2015**, por medio del cual se evaluaron los resultados obtenidos, dentro del Programa de Monitoreo a Efluentes y Afluentes, Fase XII, memorando con Radicado No. 2015IE106752 del 18 de junio de 2015, y dentro del cual se determinó:

“(…) 2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN

De acuerdo con la ficha de monitoreo, la caracterización fue realizada al agua residual proveniente del proceso de curtido de pieles y la toma de muestra se realizó en una jornada normal de actividades, el día 05/12/2014 a las 10:15 am. Sin embargo, no se presentaron personas de la empresa a la toma de muestras.

• **Datos metodológicos de la caracterización del establecimiento.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá
	Fecha de la caracterización	05/12/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	AMBIENCIQ INGENIEROS S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo Total
	Horario del muestreo	10:15 am
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa – KR 17 Coordenadas Planas: N 996501 E 993449
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de Curtido
	Tipo de descarga	Agua Residual No Doméstica
Tiempo de descarga (h/día)	8	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	5
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Colector KR 17
	Nombre de la fuente receptora	Río Tunjuelo
	Tramo	IV
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,005

A continuación, se listan los resultados obtenidos para la caracterización según el memorando 2015IE106752 para la muestra No. 95775.

RESULTADOS DE CARACTERIZACIÓN – CURTIEMBRES EL PRÍNCIPE

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/L	12,05	0,2	INCUMPLE
Cromo Total	mg/L	175,9	1	INCUMPLE
Sulfuros Totales	mg/L	40,0	5	INCUMPLE

(<) El valor del dato reportado obtenido por la técnica analítica es inferior al dato mínimo cuantificable con precisión aceptable

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/L	568	800	CUMPLE
DQO	mg/L	4538	1.500	INCUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	277	100	INCUMPLE
pH	Unidades	6,57	5,0 – 9,0	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mg/L	2,8	2	INCUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	1070	600	INCUMPLE
Temperatura	°C	18,6	30	CUMPLE
Tensoactivos	mg/L	22,48	10	INCUMPLE

(<) El valor del dato reportado obtenido por la técnica analítica es inferior al dato mínimo cuantificable con precisión aceptable

- Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09)

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Compuestos Fenólicos	0,002	---	
Cromo Total	0,025	Sólidos Suspendidos Totales	0,154



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
DBO ₅	0,082	Sulfuros Totales	0,006
DQO	0,653	Tensoactivos (SAAM)	0,003
Grasas y Aceites	0,040		

Que finalmente, y con el fin de evaluar el **Radicado No. 2015ER152055 del 14 de agosto de 2015**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 11626 del 18 de noviembre de 2015**, el cual señaló:

“(…) **4.1.2 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Monitoreo usuario
	Fecha de la caracterización	09 de julio 2015
	Laboratorio responsable del muestreo	CONOSER Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	CONOSER Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANASCOL SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cromo total
	Horario del muestreo	10:00 am
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de muestra de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa N: 04°33,703' W:074°07,981'
	Reporte del origen de la descarga	Curtido de pieles
	Tipo de descarga	Agua Residual No Doméstica
	Tiempo de descarga (h/día)	8
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	5	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Colector KR 17
	Nombre de la fuente receptora	Río Tunjuelo
	Tramo	IV
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,0866 L/s

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,29	0,2	INCUMPLE
Cromo Total	mg/l	0,168	1	CUMPLE
Sulfuros Totales	mg/l	<1,5	5	CUMPLE

(....) **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)	Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
Compuestos Fenólicos	0,0000516	Grasas y Aceites	0,00303
Cromo Total	0,0000299	Sólidos Suspendidos Totales	0,0192
DBO ₅	0,0833	Sulfuros Totales	<0,000267
DQO	0,187	Tensoactivos (SAAM)	0,000230

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...) El usuario no cuenta con permiso de vertimientos incumpliendo lo concluido por el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual establece lo siguiente: La Secretaria Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”.</p> <p>El usuario allegó la información pertinente para adelantar el trámite de permiso de vertimientos a través del Radicado No. 2013ER128620 del 27/09/2013, conforme al artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, a través del Concepto Técnico 03597 del 30/04/2014 se estableció la viabilidad de otorgar el permiso correspondiente y como resultado de dicha evaluación se emitió el Auto 05968 del 22/10/2014 por el cual se declara reunida la información para decidir sobre el trámite correspondiente.</p> <p>El usuario INCUMPLE con el valor máximo permisible para el parámetro fenoles según lo estipulado en la Resolución 3957 de 2009, conforme a la caracterización presentada a través del radicado 2015ER152055.</p>	

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:



“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que dicho lo anterior, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 02606 del 15 de mayo de 2013, 06247 del 27 de junio de 2014, 06621 del 10 de julio de 2015 y 11626 del 18 de noviembre de 2015**, así como el **Informe Técnico No. 01252 del 28 de julio de 2015**, la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que el señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, en el desarrollo de las actividades de desencale, piquelado, curtido, recurtido y teñido de pieles, realizadas en el predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 – 30 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, generó aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin contar con permiso de vertimientos, sobrepasando los límites máximos permisibles en norma y adicionalmente no garantizó la adecuada gestión y manejo de residuos peligrosos; siendo estas, infracciones de las siguientes disposiciones normativas:

a) **Permiso de vertimientos**

- **Decreto 3930 de 2010**, Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones; Hoy compilado en el **Decreto 1076 de 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“(…) **ARTICULO 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)” (Hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.)*

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: *“De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”*, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.

- **Resolución No. 3957 de 2009:** Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

“(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

b) Caracterizaciones de Vertimientos.

- **Resolución No. 3957 de 2009:** Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

“(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

(...) b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

c) Residuos Peligrosos

- **Decreto 4741 de 2005**, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, Hoy compilado en el **Decreto 1076 de 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“(…) Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.” (Hoy artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.)

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 – 30 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada mediante la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Distrital de Ambiente, delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, quien en el desarrollo de las actividades de desencale, piquelado, curtido, recurtido y teñido de pieles en el predio ubicado en la Carrera 17 No. 59 – 30 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; realizó vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario al alcantarillado, sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos, así como por el hecho de exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos, Cromo Total, Sulfuros Totales, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones de vertimientos reportadas bajo los **Radicados No. 2015IE106752 y 2015ER152055**; y adicionalmente por incumplir con las obligaciones de generador de residuos peligrosos, al no garantizar la gestión y manejo integral de los lodos, producto de la PTAR, así como envases de materias primas, pinturas y luminarias. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL ANTONIO LEGUIZAMON MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.250.899, en la Carrera 17 No. 59 – 30 Sur de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2015-52** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con el inciso 3 del Artículo 29 del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180650 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/02/2018

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180508 DE 2018 FECHA EJECUCION: 17/03/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/03/2018